



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 903 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 526-2017  
 CUT : 158735-2015  
 IMPUGNANTE : Leónidas Chipo Castillo  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos<sup>1</sup>  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 : Departamento : Tacna



### SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1403-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se encuentra debidamente motivada.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Chipo Castillo contra la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 15.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Parcela 06", al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Leonidas Chipo Castillo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que se encuentra en posesión pacífica, pública y continua que acreditan la titularidad del predio "Parcela 06", adjuntando como nueva prueba copia legalizada del acta de constatación de posesión de fecha 2009 y copia del acta de constatación del predio por Juez de Paz del año 2014, por tanto, se acreditaría la existencia de la titularidad antes de la fecha del 31.12.2014, siendo éste un requisito de conformidad con el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



### 4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Leónidas Chipo Castillo con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-



Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015, se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión el predio.
- c) Copia de la partida registral de la Asociación de Agricultores Granjas Primero de Setiembre.
- d) Copias de las declaraciones juradas de Impuesto Predial de la "Parcela 06", correspondientes a los años 2009 y 2015, a nombre de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.
- e) Constancia de registro de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.
- f) Copia acta de Constatación de Posesión de Predio Agrícola emitida por el Juez de Paz.
- g) Copias de Boletas de venta y de servicios.
- h) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- i) Copia del informe de ensayo N° 105507-2015-AG-SENASA-OCDP-UCDSV emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA.
- j) Memoria Descriptiva para la regularización del uso de agua subterránea.



4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 1636-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 04.05.2016, señaló lo siguiente:

- a) Se tiene que ninguno de los documentos presentados acreditan titularidad o posesión legítima del predio. (entre otros, las declaraciones juradas de Impuesto Predial a nombre de la "Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre").
- b) En relación al uso de agua, las boletas (unas sin fecha y otra a nombre de una tercera persona), y el Informe de Ensayo emitida por el SENASA del 2015, a nombre de una tercera persona, no demostrando el uso del agua.



Por tales razones, el Equipo de Evaluación señaló que el señor Leónidas Chipo Castillo no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que recomendó se expida la correspondiente resolución denegatoria a la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

4.3 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 861-2016-ANA- AAA I C-O/UAJ de fecha 25.06.2016, señaló lo siguiente:

- a) Se presentó, entre otros documentos, los recibos del Impuesto Predial a nombre de la "Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre", tercero diferente al solicitante, no existiendo congruencia ni acreditando la posesión o titularidad del predio.
- c) A fin de acreditar el agua, las boletas (unas sin fecha y otra a nombre de una tercera persona), y el Informe de Ensayo emitida por el SENASA del 2015, a nombre de una tercera persona, no demostrando el uso del agua.



En consecuencia, la Unidad de Asesoría Jurídica señaló que el señor Leónidas Chipo Castillo no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que recomendó declarar improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.



4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 05.09.2016, y notificada el 13.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Leónidas Chipo Castillo, porque no se acreditó la propiedad o posesión legítima del predio respecto al cual solicita licencia, así como tampoco acreditó el uso del agua público, pacífico y continuo, al amparo del D.S. N° 007-2015-MINAGRI.

4.5 El señor Leónidas Chipo Castillo, con el escrito de fecha 28.12.2016, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba: i) copia de la Constancia de posesión emitida por la Agencia Agraria Tacna emitida el 2016; ii) copia de declaraciones juradas de Impuesto Predial de la "Parcela 06", correspondientes a los años 2014 y 2015; iii) copia de Declaración Jurada de Productores emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA del 2016.



4.6 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 087-2017-ANA- AAA I C-O-UAJ/PARP de fecha 06.03.2017, señaló lo siguiente:

- a) En relación a la titularidad o posesión legítima del predio, se advierte: i) Se adjuntó copia de la constancia de posesión emitida por la Agencia Agraria Tacna del año 2016; y copias de las declaraciones juradas de impuesto predial del periodo 2014 al 2015 emitidos el 2016 por la Municipalidad Provincial de Tacna, sin embargo, no causan convicción considerando que no acreditan la titularidad o posesión legítima del predio anterior al 31.12.2014.
- b) En cuanto a los documentos presentados para acreditar el uso continuo, pacífico y público del agua, se presentó copia de la declaración jurada de productores emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, causando certeza dicho documento, por lo que en relación a este extremo, se encuentra acreditado.



4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 15.03.2017, y notificada el 04.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O.

4.8 El señor Leónidas Chipo Castillo con el escrito de fecha 27.04.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 096-2014-ANA.



<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>3</sup> reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

- 6.2. El artículo 3º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*



*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*

- 6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>4</sup> se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



En el artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

- 6.4. De lo anterior se concluye que:

- Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,



<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.  
b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
  - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
  - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.  
d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.  
e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.  
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.  
b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.  
c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.  
d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.  
e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno

- Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
  - Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
  - Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
  - Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
  - Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



### Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

6.7. Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.



6.8. En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



### Análisis de la Resolución Directoral N° 1403-2017-ANA/AAA I C-O

6.9. De autos se tiene que, mediante la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O<sup>5</sup>, debido a que los medios probatorios adjuntados como nueva prueba no cumplen con acreditar la posesión legítima del predio. Dicha decisión se realizó bajo el siguiente análisis para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, "...el administrado...presenta



Que declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua solicitada por el señor Victor Callata Cutipa para regar el predio denominado "Asociación Agropecuaria El Manzanar", porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Declaraciones Juradas de los periodos 2014 y 2015, emitidos por la Municipalidad Provincial de Tacna con fecha 25 de noviembre de 2016 y no acreditan la titularidad al 31 de diciembre del 2014, por tanto dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI. Bajo tal perspectiva, el administrado no cumple con acreditar la titularidad requerida para acceder a su petición”.

Asimismo, en cuanto al uso del agua en la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O se indicó lo siguiente “en cuanto a los documentos presentados para acreditar el uso continuo, pacífico y público, se presentó una declaración jurada de productores emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal de SENASA, ..., dicho documento causa convicción en relación al uso del agua por lo que en este extremo se encuentra acreditado”.



6.10. De lo anterior se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña consideró que las declaraciones juradas de impuesto predial de los años 2014 y 2015, no cumplieron respecto de la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio ya que fueron emitidas en el año 2016; sin embargo, no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>6</sup>; que establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago.

6.11. En relación con la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló en la resolución impugnada que la declaración jurada de productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, presentada por el impugnante, causa convicción respecto a la actividad para la que se destina el uso del agua; no obstante, se puede advertir que la referida autoridad no ha explicado los motivos por los cuales dicho documento causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.



6.12. Lo mencionado en los fundamentos 6.10 y 6.11 de esta resolución, evidencian que la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O vulnera el Principio del Debido Procedimiento<sup>7</sup> puesto que contiene una motivación inadecuada<sup>8</sup> y aparente, debido a que el argumento que sustentó su decisión se apoyó en un incorrecto análisis de las declaraciones del impuesto predial presentadas por el administrado, y no fundamentó porque el Formato de Declaración Jurada emitido por SENASA acreditaba el uso del agua en la forma exigida por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Sobre la motivación adecuada el Tribunal Constitucional en el Exp. N. 05601-2006-PA/TC. FJ 3 ha precisado que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y,

<sup>6</sup> Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio.

4.1 La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

[...]

e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial”.

<sup>7</sup> El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.



**en consecuencia, será inconstitucional**"(el resaltado es de este Tribunal).

Igualmente, en cuanto a la motivación aparente en el EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC ha señalado que *"Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*.



6.13. Los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>9</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



6.14. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de la mencionada resolución, al amparo del artículo 211° de la referida norma.

6.15. De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación formulado por el señor Leónidas Chipo Castillo contra la aludida resolución.



#### Respecto a la reposición del procedimiento

6.16. Finalmente, de acuerdo con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O presentado



#### «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



por el señor Leónidas Chipo Castillo, realizando una nueva evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 977-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **NULA** de oficio la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.16 de la presente resolución.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por el señor Leónidas Chipo Castillo contra la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL